caso se comunicarán por la vía correspondiente al Administrador General de Bienes Nacionales para la efectuación de los contratos correspondientes y las actuaciones que se deriven de los mismos.

Art. 4.— Queda derogada toda disposición contraria a la presente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Reglamento Nº 8067, para el funcionamiento de los Centros de Costura dependientes de la Secretaría de Estado del Trabajo y Previsión Social.
(G. O. No. 7393, del 27 de febrero de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8067

VISTO el inciso 28 del artículo 5 de la Ley No. 3140, del 11 de Diciembre de 1951;

En uso de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE COSTURA.

Ar. 1.— Los Centros de Costura son establecimientos al servicio de las personas, de sexo femenino, mayores de 14 años que se dediquen a las actividades propias de costura o confección y que no dispongan para ello de los recursos económicos necesarios.

Art. 2.— Dichos estableciemientos, que funcionarán bajo la dependencia y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social, no son centros de aprendizaje y en consecuencia, para su ingreso en ellos las aspirantes deben tener suficiente preparación y conocimiento en el ramo de costura o confección.

Ar. 3.— Las costureras que deseen ingresar en cualquier Centro de Costura deberán solicitar su inscripción en el mismo, así como demostrar a la Encargada que poseen la capacidad y los conocimientos necesarios.

Art. 4.— Cada Centro de Costura estará bajo la dirección de una Encargada, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asistir y permanecer en el Centro durante todo el tiempo del horario de trabajo;

b) Vigilar los trabajos que se realicen, así como cuidar de que el Centro se mantenga en absoluta limpieza;

c) Mantener el orden y la disciplina en el Centro bajo su dirección;

d) Disponer la distribución de las labores entre las costureras que asistan al Centro;

e) Velar por el buen funcionamiento del establecimiento, así como por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

f) Cumplir las órdenes que les sean transmitidas por el Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social;

g) Velar por la conservación en buen estado de las máquinas, instrumentos y útiles asignados al Centro, de los cuales será responsable;

h) Informar al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social de cualquier irregularidad o incidente que ocurra en el Centro;

i) Sugerir al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social todo cuanto considere útil o conveniente para el mejoramiento del servicio; y

j) Cumplir con todas las otras obligaciones inherentes a los empleados públicos.

Art. 5.— El horario de los Centros de Costura será el siguiente: de 8 a. m. a 12 m., y de 2 p.m. a 6 p. m. Sin embargo, el Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social podrá, excepcionalmente, modificar este horario para todos o para algunos de los Centros, cuando ello sea conveniente para el servicio.

Art. 6.— Queda prohibido realizar labor alguna fuera del horario de trabajo establecido en el artículo anterior.

Art. 7.— Para los fines del presente Reglamento el período de trabajo de la mañana o de la tarde se denominará "tanda".

Art. 8.— Dentro de las horas de labor toda costurera inscrita podrá utilizar la máquina que le sea asignada, así lomo los útiles necesarios para realizar su trabajo.

Art. 9.— Toda costurera que ocupe una máquina podrá utilizarla durante toda una tanda. Sin embargo, si su labor termina antes de finalizar una tanda, está en la obligación de poner su máquina a disposición de la Encargada, para que pueda ser asignada a otra costurera.

Art. 10.— Las costureras podrán trabajar durante las dos tandas, siempre que ello sea posible. En caso de que la demanda de máquinas sea mayor que las unidades disponibles, el trabajo de las costureras podrá limitarse a una sola tanda.

Art. 11.— Las máquinas de los Centros de Costura, así como todos los otros útiles o instrumentos que de éstos estén dotados, sólo podrán ser usados por las costureras inscritas. En caso de violación a esta disposición, la Encargada del Centro será sancionada con la pena disciplinaria que fuere de lugar.

Art. 12.— Las costureras deberán observar la debida compostura durante las horas de labor, así como respetar las medidas de disciplina del Centro.

Art. 13.— Cuando una costurera termine su labor lo comunicará a la Encargada, la cual examinará la máquina para cerciorarse que no ha sufrido desperfecto ni que le falta ninguna pieza.

Art. 14.— Las Encargadas de los Centros de Costura, podrán organizar sistemas de turnos equitativos para el trabajo de las costureras, cuando ello sea necesario.

Art. 15.— Las costureras que trabajen para uno o varios patronos, deberán recibir por lo menos el salario mínimo legalmente establecido. Los patronos que utilicen costureras que trabajen en Centros de Costura deberán cumplir frente a esas trabajadoras las disposiciones del Código Trujillo de Trabajo que les sean aplicables.

Art. 16.— Las Encargadas de lo Centros de Costura tendrán facultad para cancelar la inscripción a las costureras por causa de mal comportamiento o indisciplina, o por descuido o imprudencia en el uso de las máquinas u otros útiles del establelimiento. Las costureras cuya inscripción sea cancelada, tendrán derecho a someter su caso a la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social, la cual resolverá definitivamente.

Art. 17.— El Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social podrá dictar las disposiciones que sean de lugar tanto para la buena aplicación del presente Reglamento, como para el mejoramiento del servicio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto No. 8068, que deroga el Decreto No. 690, de 1942, que puso bajo control del Gobierno los bienes de la firma alemana Schering A. C.

(G. O. No. 7399, del 12 de marzo de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8068

VISTA la exposición elevada al Poder Ejecutivo en fecha 31 de Enero del año en curso por el señor Kurt Jurgens, como apoderado de la compañía comercial Schering A. G., de Berlín, Alemania, y los documentos que la acompañan, cuyas firmas han sido legalizadas por el Cónsul de la República Dominicana en Frankfurt (Mam) y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto;

VISTAS las disposiciones de la Ley sobre Control de Fondos Extranjeros, No. 544, del 5 de Septiembre de 1941, modificada por la Ley No. 632, del 11 de Septiembre del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se deroga el Decreto No. 690, promulgado el 30 de Diciembre de 1942 y publicado en la Gaceta Oficial No. 5850, que puso bajo el control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles propiedad de la firma alemana Schering A. G., de Berlín, Alemania, que se encuentren en el territorio nacional.

Art. 2.— En consecuencia, la Schering A. G., podrá realizar sus actividades en la República sin más restricciones que las que afecten a la generalidad, y a las personas o compañías extranjeras en general.